Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Instrucción n° 1 del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Instrucción n° 1 del Distrito Judicial Norte y el Juzgado Federal, ambos de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa originada con la presentación espontánea ante la Policía de Seguridad Aeroportuaria del aeropuerto internacional de esa ciudad, de personal de Aerolíneas Argentinas, que dio cuenta de que en una aeronave de Austral Líneas Aéreas que se hallaba carreteando en pista, a punto de despegar, el pasajero Marcos Antonio Jesús M había golpeado y amenazado a su pareja, lo que habría determinado el detenimiento del vuelo por decisión del comandante y el regreso momentáneo de la aeronave a la terminal aeroportuaria, donde, tras la intervención de la Policía Aeroportuaria, se procedió al descenso inmediato de aquél y su pareja.

El magistrado provincial consideró que al momento de producirse los hechos la aeronave se encontraba en condición de vuelo, y que tanto esas agresiones como las perpetradas contra la tripulación de cabina, cuando ya detenida la aeronave en la plataforma ésta trataba de interceder en resguardo de la víctima, habían puesto en peligro la seguridad de la operación aérea, por lo que subsumió los hechos en el artículo 190 del Código Penal y declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 15/16).

La fiscal federal instó la acción penal por el delito de lesiones agravadas en el marco de la ley 26.845, ante la falta de denuncia por parte de la damnificada, y propició la extracción de testimonios para su acumulación a otra causa seguida en sede local contra el mismo imputado, por un hecho ocurrido al día siguiente, también en perjuicio de su pareja, en un hotel de Ushuaia (fs. 28/31 vta.). La juez sostuvo que el objeto de investigación se circunscribía a dos hipótesis independientes, por lo que aceptó conocer respecto de las figuras de los artículos 190 y 194 del Código Penal, en función del artículo 198 del Código Aeronáutico, y declaró su incompetencia material con relación al delito del artículo 89 del Código Penal, previo disponer medidas de restricción de acercamiento a favor de la damnificada (fs. 37/39 vta.).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular entendió que los hechos del caso conformaban un único contexto de acción que había puesto en peligro la seguridad del vuelo, por lo que remitió nuevamente las actuaciones a la magistrada federal (fs. 44/46 vta.), quien, sobre la base de la naturaleza excepcional y restrictiva de ese fuero, mantuvo sus fundamentos, trabó la contienda y elevó el legajo a la Corte (fs. 47/49).

En atención a que de acuerdo con la declaración brindada por la auxiliar de cabina del vuelo, Janina Antonia Z , la interrupción del despegue de la aeronave se habría originado a partir de que el comandante tomara conocimiento, por su intermedio, de que M agredía con golpes y amenazas a su pareja (cf. fs. 2), estimo que los hechos de lesiones agravadas que son objeto de esta controversia habrían afectado de manera directa la navegación aérea en los términos del artículo 198 del Código Aeronáutico, por lo que corresponde a la justicia de excepción asumir su investigación (Fallos: 326:4598 y sus citas, entre otros).

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.09.2020 13:18:50